

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: Popular
ACCIONANTE	: Cantalicio Cárdenas Calderón y otros
ACCIONADO	: Nación-Ministerio de Transporte y otros
RADICADO	: 410012331000 2017 00026 00
ASUNTO	: Auto admisorio

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda.

2. DEMANDA

Los señores CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN, PEDRO NEL JIMÉNEZ STERLING, NÉSTOR NÚÑEZ ROMERO, MARÍA ANTONIA ESTUPIÑAN TELLES, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, ELIMELETH PEREA MOSQUERA, ELIBERTO NÚÑEZ ARTUNDUAGA, ORLANDO PLAZAS CHAVEZ, HERNANDO RAMÍREZ, YESID CEDEÑO TAMAYO, JORGE LUIS GASCA CABRERA, JESÚS ANGEL CARVAJAL ROJAS, RAUL CUELLAR SERRATO, DIEGO LUIS PASTRANA TRUJILLO, VICTOR MEDINA, HECTOR SILVA, BENJAMÍN PERDOMO, NORMA INÉS VELAZCO, JULIO CESAR MOLINA, JOSÉ ARTURO ROJAS VARGAS, MERCEDES ROMERO BORRAY, CLAUDIO CALDERÓN CALDERÓN, E ISIDRO VARGAS promueve ACCIÓN POPULAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.

En procura de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la carta constitucional, la normatividad y la jurisprudencia y la normatividad vigente, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución, la conservación de especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y

restauración del medio ambiente , al goce del espacio público y utilización y la defensa de los bienes de uso público, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y defensa del patrimonio público , consagrados en los literales a, c, d, e, del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión de la construcción del corredor vial Neiva-Mocoa-Santana, y en particular el trazado de la variante que pasará por el costado oriental del Municipio de Timaná, pues en su criterio, aislaría al Municipio generando su desaceleración económica, desestabilización geológica de los terrenos aledaños a la vía y afectación a la infraestructura del acueducto municipal.

Pretendiendo en consecuencia la declaratoria de violación de los derechos colectivos, por parte de las accionadas, solicitando por ende:

"(...) la suspensión de toda actividad que se esté realizando tendiente a elaboración de estudios y diseños, Negociaciones de Predios, elaboración de nuevas y reformas de fichas Catastrales y toda actividad necesaria para la construcción de la Variante de Timaná dentro del Contrato de Concesión No. 12 de 2015 (...)

Efectuar Actos o concertaciones participativas con los habitantes del Municipio de Timaná afectados con la violación de cada uno de los derechos fundamentales invocados en esta Acción Constitucional, para que conjuntamente puedan tomar decisiones con el fin de definir los nuevos trazados y diseños para proyectar la Variante de Timaná preservando cada uno de los derechos invocados que se encuentra amenazados con los trazados y diseños actuales (...)

(...) erradicada completamente la tala masiva de los árboles en la zona a afectar, así como evitar el movimiento masivo de tierras que puedan producir desprendimientos en masa por la condición de las arcillas expansivas que son las que soportan los suelos aledaños al Municipio de Timaná y que corresponden al tramo de la vía a intervenir para la construcción de la Variante de Timaná (...)

(...) se exija al Concesionario ALIADAS PARA ELPROGRSO S.A.S. no descartar y en su defecto hacer la proyección por la parte Occidental del Municipio sobre las márgenes Izquierda y derecha del Río Timaná, de una variante construida en viaductos elevados que resulta menos traumática para el medio ambiente y sí mucho más económico por cuanto no tiene movimientos masivos de tierra y es mucho más corto el trayecto que se requiere para la variante de Timaná, incluyendo un intercambiador vial sobre las postrimerías del Municipio de Timaná (...)

Por lo anterior, solicita el decreto de medidas cautelares.

3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Los actores populares han solicitado se decreten al amparo del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas cautelares:

"(...) declarar la suspensión de toda actividad tendiente a la continuidad de la variante de Timaná por el costado Oriental del mismo Municipio en la forma como hoy la tiene proyectada EL

CONCESIONARIO ALIADAS PARA EL PROGRESO S. A. S. y en su defecto se ordene la formulación de estudios y diseños de manera participativa y pluralista con la comunidad para la construcción de la Variante de Timaná por la parte Occidental por las márgenes Izquierda y Derecha del Río Timaná.

Que se conmine a la concesionaria ALIADAS PAPRA EL PROGRESO S.A.S. para que sus diseños los realice evitando la tala masiva de los árboles nativos de la región, incluyendo los respectivos estudios de riesgo y costos del proyecto con su posible mitigación, a fin de demostrar que resulta mucho más viable y económico hacer la Variante de Timaná por este costado Occidental del Municipio, con la garantía de que se generan menos riesgos a los intereses colectivos que se proyectan vulnerar a esta rica y prospera población del Sur del Huila.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, la ANLA Agencia Nacional de Licencias Ambientales no ha expedido las licencias ambientales respectivas, se abstenga de hacerlo hasta que se deje definido el proyecto y trazado definitivo por donde efectivamente sea más conveniente para los intereses colectivos de la comunidad Timanense y que ya sea el trazado definitivo.(...)”.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares.

La Ley 472 de 1998 trae las medidas cautelares que se pueden adoptar en el trámite de la acción popular, no obstante, debe analizarse lo preceptuado en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso que las medidas cautelares que tengan por objeto la protección de derechos colectivos se regirían por este nuevo código. A saber el artículo 229 establece:

“(...) Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (...)”

Así mismo en el artículo 230 ibídem se dispuso:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

A su vez, el artículo siguiente de la normativa citada establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo que cuando no se persiga la nulidad de un acto administrativo, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

*“a) en primer lugar, a que esté **debidamente demostrado** en el proceso la **inminencia de un daño a los derechos colectivos** o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”¹ (Negritas fuera de texto)

3.2. Ahora bien, se observa que la medida cautelar solicitada por la parte actora se dirige principalmente a obtener, la suspensión inmediata del proyecto de construcción del tramo correspondiente a la variante Timaná, dentro del corredor vial Neiva-Mocoa-Santana en el marco del contrato de concesión No. 12 del 18 de agosto de 2015, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la firma ALIADAS PAR EL PROGRESO S.A.S; ello por cuanto considera que el actual trazado de la variante, que pasaría por la margen oriental del Municipio de Timaná, entre otros aspectos, lo aislaría económicamente, generaría desestabilización geológica de los terrenos aledaños a la vía, dadas las características de sus suelos y acarrearía la afectación a la infraestructura del acueducto municipal, con lo cual se produciría un daño irreversible y una grave afectación de los intereses colectivos del municipio.

De lo probado hasta este momento procesal, se tiene que conforme a lo informado a los accionantes, por el Gerente de Proyecto G9 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en oficio No. **2016-304-018671-1 del 27 de junio de 2016**², respecto a la definición del trazado de la variante Timaná, “(...)mediante radicado 4120-El-168966, El Instituto Nacional de Vías-INVIAS- (...) solicita a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pronunciamiento sobre Diagnóstico Ambiental para la construcción de la Variante Timaná. (...)

Para el 28 de Diciembre de 2010 (...) el INVIAS entrega el Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA- Sobre el análisis realizado la alternativa seleccionada fue el Corredor Oriental, el cual tiene origen sobre la carretera Timaná-Neiva y se dirige hacia el sur, utilizando las laderas orientales del área urbana hasta empalmar con la vía existente a la altura del PR 20 de la ruta 4504. Finalmente se solicita realizar el análisis comparativo de las alternativas propuestas (...).

Por lo anterior, (...) mediante Auto N° 1004 de Abril de 2011 la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales inicia el trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto “Construcción Variante Timaná” y se adoptan otras disposiciones. Dentro del proceso de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA- la Dirección realiza visita de evaluación la cual se llevó a cabo los días 29 y 30 de junio y el 1 de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

² Folios 62 a 67

Julio de 2011, para lo cual se asignaron tres profesionales de cada uno de los componentes (Biótico, físico y social). (...)

Finalmente, "(...) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante su **Auto No. 4228 del 9 de diciembre de 2013** comparo las dos alternativas en cuestión, la alternativa Occidental (1) y la alternativa Oriental (2), y **eligió la Oriental** como alternativa más viable para la construcción del proyecto denominado "variante Timaná", localizada en jurisdicción del municipio de Timaná, departamento del Huila. (...)" (Negrita fuera de texto).

Esta información es confirmada por el Gerente de ALIADAS PARA EL PROGRESO, en oficio **OBR-G0000444 del 25 de julio de 2016**, según el cual dicha concesionaria "adelantó los diseños definitivos (estudios fase III) para la construcción de la variante, los cuales obedecen a los diseños de pre factibilidad y factibilidad adelantados en el año 2013 por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI."

Se alude así mismo, que tales estudios cuentan con el "*Diagnostico Ambiental de Alternativas DAA*", que tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas³.

La concesionara aclara a los accionantes, que contando con el DAA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en el ya citado auto No. 4228 de 2013 analizó como alternativas, el trazado de la variante por los costados oriental y occidental del municipio, tomando como la mejor opción el oriental.

Y frente al occidental, señala los aspectos técnicos tenidos en cuenta por la ANLA, para encontrar inviable tal opción:

"(...) • Inundaciones: La alternativa 1, transcurre por la zona de inundación del río Timaná donde se evidenció en la temporada invernal del 2010 y 2011 inundaciones que afectaron viviendas.

• Falla geológica del Tobo: La falla geológica es activa y se evidenció en la temporada invernal 2010 y 2011.

• Presencia de cuerpos de agua: la alternativa por el costado occidental afecta tres (3) cuerpos de aguas, que se puede obviar con el trazado oriental y que corresponde al actual, el paso por los cuerpos de agua requiere permisos ambientales como son: ocupación de cauce así como se presentaría riesgo en contaminación de los mismos⁴. (...)"

3.2.1. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al **caso concreto**, el Despacho determinará la viabilidad o procedencia de la medida cautelar

³ <http://www.anla.gov.co/diagnostico-ambiental-alternativas>

⁴ Folio 92

solicitada, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos colectivos perseguido por los demandantes y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Como se vio en el acápite precedente, las medidas cautelares están sometidas al cumplimiento de unos requisitos, esto es, (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, (ii.) que el demandante haya demostrado la titularidad de los derechos invocados, (iii.) que el demandante haya presentado los documentos que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y (iv.) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, tal y como lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Efectuando un análisis de tales presupuestos, del material probatorio allegado y de la solicitud de medida, *a prima facie*, el Despacho concluye la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos que la solicita la parte demandante, por las razones que proceden a exponerse.

En primer lugar, no hay una coherencia fáctica ni jurídica entre la solicitud de "*suspensión de toda actividad tendiente a la continuidad de la variante de Timaná por el costado Oriental del mismo Municipio*" y su fundamento, puesto que las consideraciones de los accionantes refieren a su punto de vista, respecto de una presunta inconveniencia de tal trazado, sobre la cual, no se ofrecieron elementos de prueba técnicos o científicos, que permitan establecer siquiera sumariamente, las alegadas desaceleración económica, desestabilización geológica de los terrenos aledaños a la vía y afectación a la infraestructura del acueducto municipal.

Si estando probado, que para la determinación del trazado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, baso su decisión en un "*Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA*", según el cual, el trazado de la vía por la margen occidental del municipio, presentaba dificultades técnicas, como la presencia de una falla geológica y la necesidad de intervención de un mayor número de cuerpos hídricos, que eventualmente acarrearía su contaminación.

En segundo lugar, y en relación con tal argumento, tampoco se cumple con el presupuesto consistente en que el demandante haya aportado todas las informaciones, documentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, puesto que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para concluir las afectaciones a los derechos colectivos, y en esa medida, que la suspensión de todas las obras es necesaria porque continuar la construcción puede ser más gravoso o configurar un daño irremediable.

Al respecto, es importante señalar, que la construcción de obras públicas siempre provoca un impacto ambiental, pero ello no siempre significa la violación de derechos e intereses colectivos, por lo que las solas afirmaciones del demandante no resultan suficientes para decretar la medida en los términos solicitados.

A *contrario sensu*, el despacho encuentra que la suspensión de las obras podría provocar un impacto mayor para el **interés público**, dada la magnitud del proyecto vial en cuestión, el cual se enmarca, dentro de las actividades que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 2201 de 2003, ha considerado como de **utilidad pública y de interés social**, que trasciende a los intereses locales, pues se constituyen en asuntos de interés nacional.

En tercer lugar, frente a la solicitud de ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, que se abstenga de expedir las licencias ambientales *“hasta que se deje definido el proyecto y trazado definitivo por donde efectivamente sea más conveniente para los intereses colectivos de la comunidad Timanense y que ya sea el trazado definitivo”*, debe el despacho hacer algunas precisiones.

En razón de las características especiales del medio ambiente, en el cual, los daños puede llegar a producirse mucho tiempo después de su causación y que los daños que se ocasionan revisten carácter irreversible, en política ambiental se han desarrollado los principios de **precaución y prevención**, que se han convertido en principios orientadores para la adopción medidas de protección del medio ambiente.

Desde antaño, la Máxima Guardiana de la Constitución señaló la necesidad de proteger dicho derecho⁵, para lo cual se refirió como principios fundamentales para tales efectos el **Principio de Prevención** y el Principio de Precaución contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro en 1992, como principios cardinales en materia de protección del medio ambiente sosteniendo:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el **principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor***

⁵ Al respecto ver sentencia C-519 de 1994 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que revisa las Leyes 162 y 165 de 1994 “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro en Junio de 1992”.

del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos". (Subrayas y negrillas del Despacho).

En nuestro sistema jurídico, el Principio de Prevención, constituye uno de los principios generales de la política ambiental en Colombia, consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1983, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 1. Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de los documentos ya referenciados, se desprende que el trazado de la variante objeto de la *litis*, está basado previamente en estudios y diseños, que posteriormente fueron objeto de valoración por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, que mediante auto 4228 del 9 de diciembre de 2013, seleccionó la alternativa oriental, sobre la cual se adelantaron los diseños definitivos del trazado.

Entiende el despacho, que aun cuando al plenario no fue allegada prueba que acredite si el proyecto de la variante, cuenta con la correspondiente licencia ambiental, mal haría en ordenar a la autoridad administrativa ambiental, no realizar los correspondientes estudios tendientes a la valoración de los impactos ambientales de la obra, necesarios para el posterior otorgamiento de las licencias ambientales, como lo solicitan los accionantes, pues con ello estaría desconociendo el **principio de prevención**, yendo esto precisamente en contravía, con las pretensiones de la acción, que se encamina a la protección de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Timaná, toda vez, que debe existir una proporción entre la medida cautelar que se solicita y la materia que se pretende proteger con la misma, teniendo en cuenta la salvaguarda de los derechos colectivos invocados frente a presencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable, que no podría ser valorado, si se le impide a la autoridad ambiental ejercer su función legal.

De otra parte, tampoco puede concluirse que de no otorgarse la medida cautelar, en los términos solicitados por los demandantes, se produzca un perjuicio irremediable o que se hagan nugatorios los efectos de la sentencia, en la medida que los fundamentos de la acción popular son como se indicara anteriormente, apreciaciones subjetivas, que no

pueden ser objeto de corroboración, pues en el expediente no obran ningún otro medio probatorio, que así lo permita.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Así pues, la parte accionante no cumplió con la carga⁶ probatoria que le impone esta norma, que para el caso aplica en lo relacionado a la prueba de la configuración de un perjuicio irremediable, que habilite la posibilidad del decreto de la medida cautelar.

Resulta importante resaltar, que para la adopción de medidas cautelares en el marco de la acción popular, el juez debe realizar un juicio de ponderación, para vislumbrar las consecuencias que se devienen de decretar la solicitada o de negar la misma, y en el presente caso tal juicio se lleva a efecto sopesando de un lado el impacto que genera la suspensión de las obras tendientes a la construcción de la variante, frente a los derechos de un grupo amplio de la población, con los presuntos daños al medio ambiente y demás derechos aludidos en la demanda, generados con dicha obra pública, conforme con las pruebas allegadas **hasta este momento procesal**; ello para **concluir que en la actualidad no resulta procedente acceder a decretar, en los términos planteados en la demanda, las medidas cautelares solicitadas.**

4. AMPARO DE POBREZA

Los accionantes solicitan que los gastos conducentes a obtener pruebas y todos los que se causen, sean asumidos o se les aplique el amparo de pobreza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 y s.s. del C. G .P.

El artículo 151 del CGP, señala que *“(...) Se concederá el amparo de pobreza la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)”*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 del C. G .P, impone a la solicitante el deber de ***afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente***

Encuentra el Despacho que la solicitud no satisface estos presupuestos exigidos para que opere dicha figura procesal, pues los solicitantes, no lo hacen bajo la gravedad del juramento y adicionalmente no se allegaron elementos de juicio siquiera sumarios, que permitan inferir tal circunstancia de incapacidad económica de los veinticuatro (24) accionantes populares, razones suficientes para negar el amparo solicitado.

⁶ La carga ha sido definida por la Corte Constitucional “[c]omo aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga (...)” Sentencia T-233 de 2005, CP: Jaime Araujo Rentería.

5. PROCEDIBILIDAD

Finalmente, como quiera que se desprende de la demanda, que los accionantes agotaron el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 144 del C.P.A.C.A., ya que dirigió peticiones a las autoridades competentes y a los particulares accionados, poniendo de presente la inconformidad de la comunidad con la construcción del corredor vial Neiva-Mocoa-Santana, y en particular el trazado de la variante que pasará por el costado oriental del Municipio de Timaná⁷.

Al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior acción popular promovida por los señores **CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN, PEDRO NEL JIMÉNEZ STERLING, NÉSTOR NÚÑEZ ROMERO, MARÍA ANTONIA ESTUPIÑAN TELLES, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, ELIMELETH PEREA MOSQUERA, ELIBERTO NÚÑEZ ARTUNDUAGA, ORLANDO PLAZAS CHAVEZ, HERNANDO RAMÍREZ, YESID CEDEÑO TAMAYO, JORGE LUIS GASCA CABRERA, JESÚS ANGEL CARVAJAL ROJAS, RAUL CUELLAR SERRATO, DIEGO LUIS PASTRANA TRUJILLO, VICTOR MEDINA, HECTOR SILVA, BENJAMÍN PERDOMO, NORMA INÉS VELAZCO, JULIO CESAR MOLINA, JOSÉ ARTURO ROJAS VARGAS, MERCEDES ROMERO BORRAY, CLAUDIO CALDERÓN CALDERÓN, e ISIDRO VARGAS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **medidas cautelares y amparo de pobreza**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al:

- Representante legal del Ministerio de Transporte
- Representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.
- Representante legal de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.
- Representante legal ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁷ Folios 73 a 125

La notificación del presente auto deberá realizarse en la forma prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa que hace el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá mediante correo electrónico a las entidades públicas y a las privadas que se encuentren inscritas en el registro mercantil, en el caso de ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la ciudadanía el inicio de esta actuación, mediante avisos que se fijarán a través de la Personería del Municipio de Timaná y de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: OFÍCIESE a la Personería Municipal de Timaná, para que fije los avisos durante 10 días en la cartelera de esa oficina y de la Alcaldía Municipal de Timaná, al término de los cuales, deberá certificar a este Despacho judicial el cumplimiento de esta providencia.

Comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado para este despacho sobre la presente admisión, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la presente demanda, como autoridad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados.

Remitir copia de la demanda y del auto admisorio con destino a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Tener a los señores CANTALICIO CÁRDENAS CALDERÓN, PEDRO NEL JIMÉNEZ STERLING, NÉSTOR NÚÑEZ ROMERO, MARÍA ANTONIA ESTUPIÑAN TELLES, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, ELIMELETH PEREA MOSQUERA, ELIBERTO NÚÑEZ ARTUNDUAGA, ORLANDO PLAZAS CHAVEZ, HERNANDO RAMÍREZ, YESID CEDEÑO TAMAYO, JORGE LUIS GASCA CABRERA, JESÚS ANGEL CARVAJAL ROJAS, RAUL CUELLAR SERRATO, DIEGO LUIS PASTRANA TRUJILLO, VICTOR MEDINA, HECTOR SILVA, BENJAMÍN PERDOMO, NORMA INÉS VELAZCO, JULIO CESAR MOLINA, JOSÉ ARTURO ROJAS VARGAS, MERCEDES ROMERO BORRAY, CLAUDIO CALDERÓN CALDERÓN, e ISIDRO VARGAS, como actores populares en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado